CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 07 de diciembre de 2023. A despacho del señor juez informándole que el banco Itaú, allega escrito por medio del cual enuncia que la medida de embargo ha sido registrada. Así mismo, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, acercó memorial en el sentido de comunicar que fue incluido en la base de datos el impedimento para salir del país del demandado. Finalmente, informándole que el apoderado de la parte demandante remite recibo de pago de la medida de embargo, no obstante a ello, no aporta el certificado de tradición del bien en donde conste que verdaderamente se efectivizó la medida de embargo decretada. Para proveer.

Majill 5

MAJILL GIRALDO SANTA SECRETARIO

> Radicado nro. 2010-00003 Auto de sustanciación nro. 0430

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MANIZALES – CALDAS

Manizales, siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderado judicial por la señora YURY TATIANA GARCÍA ARROYAVE identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.775.793, como representante legal de su menor hija KATHERINE VARGAS GARCÍA identificada con NUIP nro. 1.013.116.058 y en contra del señor EDWIN VARGAS MILLÁN identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.841.002, se dispone AGREGAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el escrito allegado por el banco Itaú, por medio del cual enuncia que la medida de embargo ha sido registrada, así como el memorial acercado por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante el cual informa que fue incluido en la base de datos el impedimento para salir del país del demandado.

Lo anterior para los fines que esta, considere pertinentes.

Ahora, como quiera que el apoderado de la parte demandante remite recibo de pago de la medida de embargo decretada, sin aportar el certificado de tradición

del bien en donde conste que verdaderamente se efectivizó esta, se dispone REQUERIR a la parte demandante, señora YURY TATIANA GARCÍA ARROYAVE, para que en el término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de esta providencia, allegue certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-151141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en donde conste que verdaderamente se efectivizó el embargo decretado, so pena de <u>desistimiento tácito</u> de la medida, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., el cual dicta:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

## NOTIFÍQUESE PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a006ec3a0c2cf9c958689fa8f254dbb949533496b87bf76e13bb864a4d6ea63**Documento generado en 07/12/2023 03:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica